

6 de abril del 2005
MGS-424-251-2005

Licenciada:
Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Estimada señora:

Por este medio le remito la respuesta a la consulta de COOPESARCHI R.L, planteada por el Licenciado Jeffrey Oconitrillo, y recibida vía correo electrónico en este Macroproceso el pasado 4 de abril. En la misma se solicita criterio respecto de la convocatoria a una nueva Asamblea, en razón de que la anterior no se pudo realizar por falta de quórum. Además nos consulta sobre que debe entenderse por asociados en pleno goce de sus derechos.

Respecto de la nueva convocatoria a Asamblea, es necesario indicar que dada a situación de falta de quórum en la pasada oportunidad, debe replantearse la forma de convocar a los asociados, en caso de que no se haya entregado la convocatoria a cada uno de los afiliados de forma personal, debe realizarse la convocatoria de dicho modo, así también deben contemplarse medios supletorios y complementarios, como ponerse avisos en lugares visibles y concurridos de la comunidad, anuncios por radio o en un periódico local que tenga buena distribución entre los asociados.

En cuanto a quien se encuentra facultado para realizar la convocatoria, debe tenerse presente lo indicado por el artículo 45 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC)

“ARTÍCULO 45.- Las asambleas ordinarias y las extraordinarias deberán ser convocadas por el gerente, a solicitud del consejo de administración, del comité de vigilancia, de la auditoría interna, cuando ésta exista de conformidad con el inciso e) del artículo 36, o de un número que represente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados.

Se faculta al INFOCOOP para que convoque a asamblea en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se encuentren vencidos los períodos de los miembros facultados para convocarla.*
- b) Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria, si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo.”*

De lo transcrito se desprende que en caso de que el Consejo de Administración y Comité de Vigilancia se encuentren vencidos y por tanto no les sea posible sesionar para solicitar la convocatoria, un número de asociados que represente el 20% de los mismos, pueden solicitar a la Gerencia dicha convocatoria.



En caso de que dicha solicitud no se efectuara, debe plantearse formalmente la solicitud a este Instituto, para que se valore la posibilidad de proceder conforme a los incisos a y b (según corresponda) del citado artículo 45 de la LAC.

No obstante, en el caso concreto de su Cooperativa, el Consejo de Administración tomó el Acuerdo de convocar a Asamblea estando aún con personería jurídica vigente, razón por la cual consideramos que resulta válido que el Gerente convoque de nuevo a Asamblea con base en dicho Acuerdo.

En cuanto a la consulta de que a que se refiere la LAC en su artículo 37 cuando habla de asociados en “pleno goce de sus derechos”, debemos manifestar que dicho término resulta ser sinónimo de “asociado activo”.

Respecto a que debe entenderse por asociados “activos e inactivos” debemos recordar el criterio expresado por este Macroproceso al respecto MGS-323-103-2003 del 27 de junio del 2003:

“En cuanto al término de asociado “inactivo” existe un criterio definido por parte de INFOCOOP, el cual manifiesta que debe entenderse por asociado inactivo aquel que se encuentra suspendido de sus derechos por parte del Consejo de Administración. Así lo han expresado los Oficios A.L 123-96, A.L 356-97, A.L 96-98, A.L 287-99, del Departamento Legal del INFOCOOP.

*Al efecto el A.L 123-96 del 29 de marzo de 1996 indicó: “usualmente se entiende por asociados inactivos aquellos que no participan en la actividad de la cooperativa, no se encuentran al día en sus obligaciones y en general no muestran interés por la asociación. Todas estas razones colocan a dichos asociados en causal de suspensión y/o expulsión. No obstante por estar organizadas las cooperativas bajo un sistema democrático, se rigen por el principio de igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados. En este orden de ideas, no será procedente que en una cooperativa se establezcan distintas categorías de asociados, a las cuales se les dé un trato disímil. **En consecuencia, mientras un asociado “inactivo” no sea suspendido o expulsado de la asociación tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás asociados.**”*

Por lo expuesto deben considerarse como asociados inactivos, únicamente aquellos que hayan sido al menos suspendidos por el Consejo de Administración. Los demás asociados deben considerarse activos, por tanto en “pleno goce de sus derechos”



**INFOCOOP
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfono 22-56-29-44, Ext. 294-280-247-267, Fax 22-57-46-01 Email:gestion@infocoop.go.cr

Juntos podemos

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp. Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia